**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**

La suscrita **IVÓN SALAZAR MORALES,** en mi calidad de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a someter a consideración la presente iniciativa con carácter **DECRETO a efecto de reformar el artículo 171 del Código Penal del Estado, así como de DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, para reformar la fracción III del párrafo quinto del Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y derogar el segundo párrafo del Artículo 265 bis del Código Penal Federal**; lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a nuestra legislación civil, *“el matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.”*

Por miles de años la institución del matrimonio no ha cambiado mucho, y hasta hace muy poco tiempo se ha venido generando una tendencia ideológica en brindar igualdad de derechos entre ambos cónyuges, ya que históricamente la figura del hombre ha sido preponderante en la vida matrimonial, ya que incluso desde el punto de vista religioso y de la costumbre la mujer siempre estuvo sometida a la potestad del hombre.

Lo anterior ha sido germen de muchas de las violencias a las que son sometidas las mujeres, en especial, las que se originan al interior del vínculo familiar.

Al interior del matrimonio, se justificó durante siglos la violencia física por parte del hombre hacia la mujer, -incluso hoy sigue siendo un serio problema social- posteriormente se reconoció la violencia psicológica, y en fechas recientes otros tipos de violencias como lo son: la patrimonial, económica, de derechos reproductivos, la sexual y la feminicida, entre otros tipos de violencia.

En esta ocasión quiero hacer especial énfasis en la violencia sexual cometida contra las mujeres, y de forma muy particular la que ocurre en el matrimonio.

Durante siglos, si no es que miles de años, ha existido una “obligación” entre los cónyuges de atender las demandas o requerimientos de carácter sexual de su pareja, mejor conocido como “debido conyugal” y ha sido una práctica social y religiosa que todavía es aceptada de cierta manera, pues muchas veces se ignora que el derecho a la libertad sexual también tiene que ver en decidir si se quiere o no se quiere tener relaciones sexuales con la pareja en el momento en que esta lo reclama.

Con esta situación nos topamos ante una problemática que ha sido ampliamente discutida desde hace décadas, el determinar si procede o no procede la violación entre cónyuges. Y por más absurdo que nos parezca, hasta el año 1997 se tipificó en el Código Penal Federal el delito de Violación entre cónyuges, y en el Estado de Chihuahua desde el año 2001, en el Código Penal de 1987.

Sin embargo, pese a que sólo 6 estado de la República no lo tienen regulado en sus códigos penales, resulta alarmante que, en 18, Chihuahua entre ellos, y en el Código Penal Federal, la violación entre cónyuges solo se persigue previa querella, lo que nos deja una serie de consecuencias procesales que consideramos debe ser motivo de un profundo análisis.

Por ejemplo, en primera instancia, al ser delitos perseguidos por querella, no aplica en ellos la prisión preventiva, a diferencia de la violación típica, o en la que no sea entre cónyuges, lo que deriva en que el imputado pueda llevar su proceso en libertad con el riesgo de que se evada de la acción de la justicia.

Otro aspecto que debe ser considerado, y que desde mi punto de vista es uno de los principales factores en la generación de las violencias, es que el origen de estas casi siempre se da al interior de los hogares, lo que a la larga, da pie a que los vínculos de violencia se repitan generación tras generación, pues lamentablemente esta se aprende y se practica de manera inconsciente, por lo que lo que hoy vean los infantes en sus hogares, es probable que lo repitan en su vida adulta, ya sea como victimarios o como víctimas.

Esto ultimo viene a colación porque al tratarse la violación entre cónyuges de un delito perseguido previa querella, es posible que la víctima otorgue el perdón a su agresor, lo que, como Estado, debemos tomar todas las medidas necesarias para que se garantice el derecho a las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, y al permitir que se otorgue el perdón en los casos de violación entre cónyuges, ponemos en riesgo no solo a las mujeres a que vuelvan a ser víctimas de este tipo de violencia, sino que exponemos a las hijas e hijos de estas a que sean víctimas del mismo agresor.

En verdad es sorpréndete, la resistencia que existe en reconocer que este tipo de violencia es un delito grave, que ya no debe ni puede pasare desapercibido, los tiempos han cambiado, y debemos mejorar las condiciones jurídicas que impacten en la calidad de vida de mujeres, niñas, niños y adolescentes, porque es la única forma de sanear nuestra sociedad.

Sin embargo, la estadística de derecho amparado en México, nos dice que se toma a la violación ente cónyuges como un delito menos grave de la violación típica, ya que como he mencionado, 18 códigos penales estatales de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán, y el federal establecen que sea requisito la querella para su persecución; mientras que Colima, Sonora, Jalisco, Tabasco, Quintana Roo y Zacateca no tienen tipificado la violación entre cónyuges, lo que quiere decir que aplica igual que la común o típica.

Por su parte, solo los estados de México, Hidalgo, Oaxaca y Puebla prevén como agravante para el delito de violación la circunstancia de que esta haya sido cometida entre cónyuges, e incluso incrementan su penalidad en una mitad.

En contraparte, los estados de Coahuila y Michoacán consideran la violación entre cónyuges como un atenuante del tipo penal genérico de violación, disminuyendo la pena establecida en esta última.

Considero que es tiempo de dar un paso firme contra la violencia, y más contra esta que deja marcas indelebles en las víctimas y sus familias, porque debe ser más terrible aún cuando es cometida por una persona en la que se supone que puedes confiar, que esta para apoyarte, para hacer un proyecto de vida juntos, para compartir una familia y no para que se aprovechen de su fuerza.

Debemos tender el puente para que las violencias sean visibilizadas y no tomadas como cosa menor, en este caso se trata de un delito cometido principalmente contra mujeres y poniendo en riesgo inminente a niñas y niños, solo porque las legislaturas siguen pensando que la violación entre cónyuges en menos grave que la violación genérica, cuando simple y sencillamente la realización de un acto sexual no consentido, sea por la fuerza o no sea por un cónyuge o no, es una violación a la libertad sexual de las personas, y es nuestro deber como integrantes de una Legislatura, velar porque las normas se adecuen a los tiempos y circunstancias actuales, no para preservar tabúes legislativos, porque lo que no hagamos hoy, mañana podrá ser tarde.

Hagamos que, con nuestro trabajo legislativo, sean escuchadas las voces calladas de todas aquellas víctimas que en el silencio, en la soledad se guardan para si mismas de la violencia a la que son sometidas.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto con el carácter de:

**DECRETO**

**ÚNICO**. Se reforma el tercer párrafo del artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua,para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 171.**

**……………….**

**……………..**

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.

**…………………**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.** Aprobado que sea, remítase copia del presente a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que correspondan.

**En alcance a lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto con el carácter de:**

**DE DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

**PRIMERO. -** Se reforma la fracción III del párrafo quinto del Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 167. Causas de procedencia**

**……………….**

**……………….**

**……………….**

**……………….**

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

**I - II. ……………..**

**III.** Violación prevista en los artículos 265, ***265 Bis***, 266 y 266 Bis;

**IV – XVII …………….**

**………………**

**………………**

**………………**

**SEGUNDO. -** Se deroga el segundo párrafo del Artículo 265 Bis del Código Penal Federal para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 265 bis**. - Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.** Aprobado que sea, remítase copia del presente Decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que inicie el proceso legislativo correspondiente.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. IVÓN SALAZAR MORALES**

**La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa con carácter DECRETO a efecto de reformar el artículo 171 del Código Penal del Estado, así como de DECRETO ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, para reformar la fracción III del párrafo quinto del Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y derogar el segundo párrafo del Artículo 265 bis del Código Penal Federal**